



Asamblea General

Distr. general
28 de mayo de 2024
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 99º período de sesiones, 18 a 27 de marzo de 2024

Opinión núm. 1/2024, relativa a Peter Shane Huxham y Frederik Johannes Potgieter (Guinea Ecuatorial)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 2 de noviembre de 2023 al Gobierno de Guinea Ecuatorial una comunicación relativa a Peter Shane Huxham y Frederik Johannes Potgieter. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

* Miriam Estrada-Castillo no participó en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Peter Shane Huxham, nacido el 8 de mayo de 1968 en Sudáfrica, es un empleado de SBM Production Contractors, filial de SBM Offshore. Reside habitualmente en Langebaan (Sudáfrica).

5. Frederik Johannes Potgieter, nacido el 10 de enero de 1970 en Sudáfrica, también es empleado de SBM Production Contractors. Reside habitualmente en Cabo Occidental (Sudáfrica).

6. Aunque ambos trabajan para la misma empresa, la fuente afirma que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter no se conocían antes de ser detenidos, ya que el primero trabajaba en la unidad flotante de producción, almacenamiento y descarga Serpentina y el segundo en la unidad Aseng.

i) *Detención y privación de libertad*

7. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter fueron detenidos por la policía en su hotel, el 9 de febrero de 2023.

8. Según la fuente, la policía los llevó a la comisaría para interrogarlos. Al parecer, el interrogatorio y las respuestas se filmaron y se retransmitieron por televisión el 10 de febrero de 2023, aunque no se había formulado cargo alguno. La fuente explica que en el reportaje se veía al Sr. Huxham y al Sr. Potgieter delante de unas bolsas que contenían un polvo blanco y gris. Además, se les veía el rostro, por lo que se sintieron humillados.

9. Según se indica, un abogado de SBM Offshore acudió a la comisaría el 10 de febrero de 2023 por la mañana e hizo de traductor durante el primer interrogatorio policial.

10. La fuente afirma que entre la primera vista judicial, el 13 de febrero de 2023, y el juicio, en junio de 2023, se presentaron ante el tribunal unos seis paquetes que contenían un polvo blanco que supuestamente era droga que se había encontrado en el equipaje de los Sres. Huxham y Potgieter. Destaca que esos paquetes eran distintos de los que se habían presentado durante el interrogatorio.

11. La fuente explica que los documentos judiciales contienen información contradictoria. Al parecer, el tribunal afirmó primero que la policía nacional, en el marco de sus tareas de mantenimiento del orden público, llevaba tiempo investigando a algunos ciudadanos sudafricanos porque había recibido información sobre un supuesto tráfico y consumo de drogas en el lugar de trabajo. Posteriormente, afirmó que, tras varios meses de investigación, la policía judicial había llegado a la conclusión de que los acusados guardaban la droga en un hotel para venderla más tarde.

12. La fuente precisa que, según los documentos judiciales, la mañana de la detención de los Sres. Huxham y Potgieter, la policía, tras asegurarse de que se alojaban en el hotel, los detuvo con bolsas de droga.

13. Además, la fuente señala que esos documentos indican que al registrar las habitaciones de los Sres. Huxham y Potgieter se encontraron pequeños paquetes de polvo envueltos en plástico blanco. Según esos documentos, también se encontraron paquetes de polvo en sus mochilas, que fueron incautados por la policía.

14. La fuente explica que testigos presentes en el hotel niegan que el registro hubiera tenido lugar el 9 de febrero de 2023 y que la policía hubiera entrado en las habitaciones de los Sres. Huxham y Potgieter o reunido pruebas. Según la información recibida, la policía no abrió los efectos personales de los Sres. Huxham y Potgieter ese día, pero registró su equipaje unos días más tarde y lo llevó a la oficina de SBM Offshore.

15. Según la fuente, la policía nunca solicitó las imágenes de videovigilancia del hotel, que se suprimen automáticamente después de diez días.
16. La fuente explica que varios periódicos relataron acusaciones distintas de las referidas por la televisión ecuatoguineana contra los Sres. Huxham y Potgieter. El 24 de febrero de 2023, un sitio web de noticias de Sudáfrica informó de que la policía los había detenido por cargos relacionados con estupefacientes. El 10 de febrero de 2023, una cadena de televisión ecuatoguineana afirmó que la policía había encontrado estupefacientes en sus habitaciones de hotel y que habían consumido drogas en su lugar de trabajo. El 11 de febrero de 2023, un sitio web de noticias local indicó que los Sres. Huxham y Potgieter también habían sido acusados de importar drogas. Asimismo, un artículo de prensa de fecha 2 de marzo de 2023 habría informado de que la policía había encontrado estupefacientes en el avión en el que viajaban los Sres. Huxham y Potgieter el 4 de enero de 2023.
17. La fuente indica que, en un artículo de prensa de fecha 15 de mayo de 2023, un antiguo presidente del Tribunal Supremo de Guinea Ecuatorial declaró que las autoridades ecuatoguineanas no habían aportado ninguna prueba que justificara la detención de los Sres. Huxham y Potgieter.
18. Al parecer, el 13 de febrero de 2023 se celebró una vista ante el juez de instrucción de Malabo, en la que no se presentó ninguna prueba, salvo unas seis bolsas plastificadas. Durante la vista, los Sres. Huxham y Potgieter declararon que era la primera vez que las veían.
19. Al término de la vista, el 13 de febrero de 2023, los Sres. Huxham y Potgieter fueron trasladados de la prisión de Black Beach, en Malabo, a la prisión de Oveng-Azem. Se dice que en esta prisión, situada en el corazón del bosque, se recluye a figuras políticas o mediatizadas.
20. Según la fuente, durante la última semana de febrero de 2023 se celebró una segunda vista en Mongomo, en presencia del Sr. Huxham, el Sr. Potgieter y un traductor. Sin embargo, la fuente señala que los abogados de los Sres. Huxham y Potgieter no estaban presentes, a pesar de que ya habían presentado los correspondientes poderes de representación ante el Tribunal de Malabo.
21. El 23 de febrero de 2023, el Tribunal dictó un auto de procesamiento en el que se declaraba que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter habían sido detenidos con bolsas que contenían polvo blanco en el equipaje encontrado en el hotel y se los acusaba de posesión de estupefacientes destinados al uso, consumo y venta en Guinea Ecuatorial.
22. Según se comunica, el 6 de marzo de 2023 se informó a los abogados del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter de que no podían visitar a sus clientes, pero que podían utilizar un documento expedido por el Fiscal General a fin de hacer llegar medicamentos al Sr. Huxham y al Sr. Potgieter por conducto de las autoridades penitenciarias de Mongomo. La fuente indica que se decidió que uno de los abogados acompañaría al médico.
23. Al parecer, la visita tuvo lugar en un hangar militar del aeropuerto de Mongomeyen el 15 de marzo de 2023. La fuente informa de que estaban presentes un médico local y un médico de la prisión, así como uno de los abogados de los Sres. Huxham y Potgieter, el director local de Recursos Humanos de SBM Offshore, que habría hecho de traductor, el director de la prisión y tres militares. Todas las conversaciones fueron objeto de escucha por el personal penitenciario y militar. La fuente indica que, durante su privación de libertad, el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter podían hacer ejercicio y salir dos horas al día.
24. Según la fuente, aunque los casos del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter son diferentes, se tratan como si fueran un único caso. La fuente refiere que el Fiscal General solo ha preparado un informe sobre las acusaciones penales presentadas, y todos los documentos emitidos por los tribunales consideran los dos casos como si fueran un único caso.
25. Al parecer, el Fiscal General, en su informe, pidió al Tribunal Provincial que dictara una sentencia condenatoria al término del juicio. Según se informa, el informe de la fiscalía indicaba: a) que el procedimiento para la acusación y el enjuiciamiento se regía por el artículo 793 del Código de Procedimiento Penal y por los artículos 14, párrafo 1, 15, párrafo 1, 243, párrafo 4, y 243, párrafo 5, del Código Penal, que tipificaba como delito el

tráfico y la posesión ilícita de drogas, con el agravante de premeditación; b) que, de conformidad con los artículos 19 y 21 del Código Penal, debería imponerse una multa; y c) que la fiscalía deseaba escuchar a los Sres. Huxham y Potgieter.

26. Los abogados del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter acudieron al Tribunal Provincial el 31 de marzo de 2023 por la mañana y se les notificó el expediente. Según la fuente, los escritos de acusación del Tribunal Provincial y del tribunal de primera instancia eran idénticos.

27. La fuente recuerda que el artículo 652 del Código de Procedimiento Penal prevé cinco días hábiles para que un abogado presente su escrito de defensa y remita el caso al tribunal; sin embargo, con arreglo al dictamen del Tribunal Provincial, los abogados del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter solo dispusieron de tres días hábiles para hacerlo.

28. Aunque la carga de la prueba incumbe a la fiscalía, los abogados del Sr. Huxham y el Sr. Potgieter impugnaron la acusación, solicitaron un intérprete para la vista y propusieron, como medios de prueba, entre otras cosas, una lectura del atestado policial, la vista de los Sres. Huxham y Potgieter, el interrogatorio del personal del hotel y las declaraciones del perito o de los peritos que elaboraron el informe pericial que confirmaba la naturaleza del producto supuestamente hallado.

29. Según la fuente, debido a la complejidad de los elementos del caso, incluida la sospecha de motivaciones políticas, la defensa proporcionó más información de lo habitual, en particular una lista de testigos, y pidió que se interrogara a todos los testigos.

30. La fuente indica que, tras una visita de seguimiento el 20 de abril de 2023, el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter pudieron ver a un médico. También se les habría permitido mantener un primer contacto con sus familiares. Según la fuente, el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter gozaban de buena salud, aunque estaban nerviosos, y recibían cuidados básicos en la prisión.

31. Durante la visita de 20 de abril de 2023, el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter solicitaron ver a sus abogados, pero el médico les informó de que su presencia no estaba permitida durante esa visita.

32. Al parecer, el juicio, previsto para el 4 de mayo de 2023, se anuló dos días antes de esa fecha por problemas logísticos relacionados con la organización del desplazamiento de los Sres. Huxham y Potgieter.

33. Según la fuente, el 12 de mayo de 2023, los abogados del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter presentaron una solicitud para que se acelerara el procedimiento y se fijara una fecha.

34. Al parecer, se autorizó otra consulta con el médico el 17 de junio de 2023, después de que las autoridades penitenciarias expresaran preocupación por el estado de salud del Sr. Potgieter. Sin embargo, la fuente afirma que, en realidad, era el Sr. Huxham quien había sido llevado al hospital el 16 de junio de 2023 tras haber sufrido una lesión en la cabeza. El Sr. Huxham y el Sr. Potgieter habrían recibido medicamentos para ocho meses.

35. Según la fuente, el Sr. Huxham pudo llamar a su compañero en lo que ha sido la única comunicación directa que ambos han mantenido desde su detención. Al parecer, el personal penitenciario les dijo que se los consideraba presos políticos.

36. Las visitas de los días 15 de marzo, 20 de abril y 17 de junio de 2023 habrían sido las únicas visitas a las que tuvieron derecho los Sres. Huxham y Potgieter antes de ser condenados, salvo las visitas informales del personal de la embajada de Sudáfrica y de la de un tercer Estado. Según la fuente, nadie, ni siquiera durante la visita del personal consular del tercer Estado, pudo reunirse a solas con los Sres. Huxham y Potgieter, ya que siempre había guardias presentes.

37. La fuente señala que, mediante la comisión rogatoria núm. 354 de 22 de junio de 2023, el caso fue trasladado de Malabo a la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial de Wele-Nzás. De conformidad con el artículo 658 de la Ley de Procedimiento Penal, dicha Sala de lo Penal habría remitido la causa al magistrado ponente designado para que se pronunciara sobre las pruebas presentadas por las partes. Al parecer, el magistrado pidió al Tribunal que declarara

pertinentes dichas pruebas. El juicio se inició el 26 de junio de 2023 en el Tribunal Provincial de Wele-Nzás, en Mongomo.

38. Los abogados del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter no recibieron información sobre la vista hasta el 24 de junio de 2023. En consecuencia, no pudieron organizar a tiempo la presencia de testigos en el juicio. La fuente señala que los abogados, que se encontraban en Malabo, tuvieron que viajar a Mongomo en helicóptero, y que SBM Offshore desplegó importantes esfuerzos para que llegaran a tiempo al juicio. Sin embargo, la vista comenzó con varias horas de retraso.

39. La fuente afirma que en la sala había varios militares bien armados y pocos civiles y que a estos últimos se los había invitado a participar en el juicio para que pareciera más ordinario.

40. Durante el juicio, el Fiscal General solicitó expresamente una pena de doce años de prisión y una multa de 30 millones de francos CFA en concepto de daños y perjuicios. La fuente aclara que esta solicitud se hizo al amparo de una antigua ley que no está en vigor desde la aprobación del nuevo Código Penal el 17 de agosto de 2022. El nuevo Código Penal limita expresamente a tres años las condenas por tráfico de drogas.

41. Según la fuente, los abogados del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter señalaron al juez que el Fiscal General no estaba invocando el derecho aplicable. La fuente indica asimismo que el Tribunal se refirió a las disposiciones del nuevo Código Penal en relación con la prisión preventiva de los Sres. Huxham y Potgieter.

42. La fuente afirma que el Fiscal General fijó él solo la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios.

43. La fuente indica que los abogados del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter pudieron exponer sus argumentos, pero lamenta que no se pudiera presentar ni interrogar a ningún testigo. Tampoco se interrogó a ningún testigo pericial para que presentara los resultados de su análisis del polvo blanco, dado que nunca se ha demostrado su naturaleza ni su relación con el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter.

44. El Tribunal aceptó las pruebas presentadas por las partes, a saber, que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter vivían en Guinea Ecuatorial con el único propósito de trabajar en plataformas marítimas en el sector de los sondeos en el mar, que pasaban la mayor parte de su tiempo libre en el hotel y que habían sido detenidos por la policía cuando salían de su habitación para reunirse con otras personas. Al parecer, mientras esperaban en comisaría, unas personas llegaron con bolsas de plástico y afirmaron que pertenecían a los Sres. Huxham y Potgieter. Según se indica, en la decisión se señalaba también que estos hechos se consideraban probados y habían sido reconocidos expresa y voluntariamente por los Sres. Huxham y Potgieter.

45. La fuente afirma que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter fueron condenados por un delito contra la salud pública por tráfico y posesión ilegal de drogas, una acusación que negaron enérgicamente.

46. Según la fuente, el Tribunal consideró que había quedado demostrado que la droga incautada estaba destinada a la venta. Sin embargo, afirma que durante el juicio no se aportaron pruebas que confirmaran la naturaleza estupefaciente de las sustancias. En la decisión se señalaba que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter habían admitido los cargos que se les imputaban. La fuente sostiene, por el contrario, que negaron firmemente todas y cada una de las acusaciones.

47. Al parecer, el Tribunal condenó a los Sres. Huxham y Potgieter a 12 años de prisión sobre la base de los artículos 341, 344 y 61, párrafo 2, del antiguo Código Penal². El artículo 341 establece que todo aquel que, sin estar autorizado para ello, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los venda o intercambie, será castigado con una pena de prisión y una multa. El artículo 344 dispone que,

² Guinea Ecuatorial, Decreto-ley núm. 691/1963, de 28 de marzo de 1963.

en el caso de drogas tóxicas o estupefacientes, se impondrán penas más severas. El artículo 61, párrafo 2, prevé la circunstancia agravante de premeditación.

48. Según la fuente, el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter también fueron multados con 5 millones de dólares de los Estados Unidos en virtud del artículo 19 del Código Penal, condenados a indemnizar al Gobierno y a pagar 2.500 dólares adicionales sin ningún fundamento jurídico. Al parecer, también tuvieron que pagar las costas procesales.

49. La fuente explica que, según el artículo 43 del Código Penal, el importe de la multa se sitúa entre 25.000 y 100.000 francos CFA al mes. Por su parte, el artículo 45 dispone que el importe de la multa debe tener en cuenta el perjuicio causado y los beneficios potencialmente obtenidos por el inculcado, así como su capacidad financiera. Según se indica, la fórmula para calcular dicho importe no está vinculada a las penas de prisión y los 12 años de prisión impuestos a los Sres. Huxham y Potgieter no pueden convertirse en multa. La fuente detalla el método para fijar las multas y afirma que la multa podía ser, como máximo, de 50 millones de francos CFA, es decir, unos 82.700 dólares. Por consiguiente, sostiene que las penas de prisión y las multas impuestas a los Sres. Huxham y Potgieter carecen de fundamento jurídico.

50. La fuente añade que, aunque en la decisión se hacía referencia a los daños y perjuicios en dólares, el importe debía pagarse en francos CFA. Lamenta que se utilizara el dólar, puesto que el Tribunal podría haber optado por una moneda extranjera más vinculada al franco CFA, como el euro.

51. La fuente explica también que se difundió un resumen de la vista en el que se volvía a mostrar el rostro de los Sres. Huxham y Potgieter y en el que únicamente se enseñaban las declaraciones del Fiscal General, en particular cuando pidió penas de 12 años de prisión y una indemnización de 30 millones de francos CFA.

52. Tras la condena, se interpusieron dos recursos ante la Sala Segunda del Tribunal Provincial de Mongomo. Al parecer, el 18 de agosto de 2023 se interpuso un recurso en virtud del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 146 de la Ley Orgánica núm. 5/2009 del Poder Judicial en el que se pedía que se aclarase la decisión para que los abogados de los Sres. Huxham y Potgieter pudieran ejercer su derecho constitucional de defensa. La fuente afirma que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter nunca admitieron los cargos que se les imputaban ni se declararon culpables de los delitos de los que se les acusaba. Las únicas pruebas inculcatorias que podían poner en peligro la presunción de inocencia de los Sres. Huxham y Potgieter se basaban en las declaraciones que estos habían hecho durante los interrogatorios, en los que se declararon inocentes y negaron su implicación en las actividades que se les reprochaban. Se interpuso otro recurso que fue admitido el 26 de julio de 2023.

53. La fuente indica que los abogados del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter no tuvieron acceso a sus clientes, salvo su presencia en la vista y la breve reunión que mantuvieron el 15 de marzo de 2023. La fuente señala además que a los Sres. Huxham y Potgieter no se les permitió comunicarse por teléfono ni correo electrónico con sus abogados o familiares.

54. La fuente considera que los motivos de la detención, la acusación y la condena de los Sres. Huxham y Potgieter siguen sin estar claros. Cabe sospechar que el caso tiene motivaciones políticas y tiene por objeto que las autoridades de Guinea Ecuatorial recuperen dinero, tras la resolución del Tribunal Superior de Sudáfrica relativa a la confiscación de bienes de Guinea Ecuatorial situados en territorio sudafricano. Según la fuente, los procedimientos contra los Sres. Huxham y Potgieter están relacionados con un caso en el que están implicadas autoridades sudafricanas y ecuatoguineanas de alto nivel.

55. La fuente señala que las detenciones por motivos políticos son habituales en Guinea Ecuatorial y que no es la primera vez que el Gobierno recurre a este tipo de detenciones para ejercer presión en controversias con otros países, entre ellos Sudáfrica, aplicando sanciones jurídicas contra entidades comerciales de esos países.

56. Según la fuente, el encarcelamiento de los Sres. Huxham y Potgieter tan solo dos días después de la incautación de bienes situados en territorio sudafricano hace pensar que fueron utilizados como moneda de cambio por su condición de ciudadanos sudafricanos. En un artículo publicado el 17 de febrero de 2023 en un periódico de investigación ecuatoguineano se afirmó que las autoridades deseaban negociar su puesta en libertad a cambio de los bienes.

57. Se dice que a Guinea Ecuatorial le interesa que los Sres. Huxham y Potgieter sigan privados de libertad para poder seguir ejerciendo presión a fin de recuperar sus bienes.

58. La fuente señala que las familias del Sr. Huxham y el Sr. Potgieter escribieron cartas al Presidente de Guinea Ecuatorial para pedir clemencia. Al parecer, no se les dio ninguna respuesta oficial ni se acusó recibo de ellas.

59. Según se informa, un enviado especial de una autoridad sudafricana de alto nivel visitó Guinea Ecuatorial en octubre de 2023 con el objetivo de persuadir al Presidente de Guinea Ecuatorial de indultar a los señores Huxham y Potgieter. Al parecer, el enviado se reunió con las autoridades y se decidió que, en todo caso, la puesta en libertad estaría vinculada a la devolución de dos propiedades incautadas. Según la fuente, esto demuestra que el encarcelamiento constituye una situación de toma de rehenes por un Estado según la definición de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.

60. Al parecer, los Sres. Huxham y Potgieter están recluidos en el centro penitenciario de Oveng-Azem (Guinea Ecuatorial).

ii) *Análisis jurídico*

61. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Huxham y el Sr. Potgieter es arbitraria y se inscribe en las categorías III y V.

a) Categoría III

62. La fuente alega que la privación de libertad de los Sres. Huxham y Potgieter es arbitraria, ya que se ha vulnerado su derecho a un juicio imparcial.

63. La fuente recuerda que los artículos 7, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos protegen el derecho a un juicio imparcial. Considera que a los Sres. Huxham y Potgieter se los privó de este derecho porque no fueron tratados de forma equitativa y sin discriminación ante la ley.

64. La fuente añade que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter no tuvieron un juicio ante un tribunal independiente e imparcial. A ese respecto, afirma que la fecha del juicio se fijó con poca antelación, por lo que los abogados defensores no pudieron presentar testigos. Además, el testigo pericial de la acusación no estuvo presente y no pudo ser interrogado sobre la naturaleza de la sustancia encontrada.

65. La fuente sostiene asimismo que el Tribunal condenó a los Sres. Huxham y Potgieter a penas de prisión y multas superiores al máximo previsto para los delitos que se les imputaban. Además, alega que la reunión celebrada entre el Fiscal, el Presidente del Tribunal Supremo y autoridades ecuatoguineanas de alto nivel para examinar el caso contra los Sres. Huxham y Potgieter antes de que se celebrara el juicio demuestra la falta de independencia e imparcialidad del Tribunal.

66. La fuente afirma también que a los Sres. Huxham y Potgieter no se les brindaron todas las garantías necesarias para su defensa, ya que solo tuvieron un acceso limitado a sus abogados para preparar el juicio, sus testigos no pudieron declarar en el juicio y sus abogados no pudieron interrogar al testigo pericial respecto a la sustancia supuestamente encontrada.

67. La fuente alega que se vulneraron el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto, ya que a los Sres. Huxham y Potgieter se les impusieron penas más severas que las aplicables en el momento de la comisión del delito, en lo que respecta tanto a la duración de la pena de prisión como a la cuantía de la multa. Considera que el encarcelamiento de los Sres. Huxham y Potgieter no se ordenó en estricta conformidad con las disposiciones de la ley e incumplió los principios 2 y 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Por consiguiente, la fuente llega a la conclusión de que los Sres. Huxham y Potgieter no tuvieron un juicio imparcial.

68. Además, la fuente afirma que los Sres. Huxham y Potgieter no pudieron comunicarse con sus abogados más allá de una breve reunión, lo que contraviene el principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La fuente añade que los Sres. Huxham y Potgieter no tuvieron

un juicio público en el que se les aseguraran todas las garantías necesarias para su defensa, como exige el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

69. Por otro lado, la fuente sostiene que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter no fueron tratados con igualdad y de forma equitativa ante el tribunal, lo que contraviene los artículos 2 y 14 del Pacto. A ese respecto, la fuente explica que, antes del juicio, el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter recibieron una breve visita de uno de sus abogados. Sin embargo, esta se celebró en presencia del personal penitenciario y hubo problemas de comunicación, ya que el abogado no hablaba inglés y solo el Sr. Huxham hablaba un poco de español. Al parecer, la administración penitenciaria no facilitó el acceso a servicios de interpretación.

70. Por otra parte, la fuente comunica que los Sres. Huxham y Potgieter se vieron privados de la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y de obtener la comparecencia y el interrogatorio de testigos de descargo.

71. Además, la fuente sostiene que no se facilitaron al Sr. Huxham y al Sr. Potgieter la oportunidad, el tiempo y los medios necesarios para acceder sin demora y en forma plenamente confidencial a sus abogados, en contravención de lo dispuesto en la regla 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Al parecer, tampoco se los informó de su derecho a solicitar y recibir material de escritura para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para sus asesores jurídicos, lo que incumple la regla 120 de las Reglas Nelson Mandela. La fuente concluye que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter se vieron privados de la oportunidad de preparar su defensa.

72. La fuente también afirma que las autoridades vulneraron las disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que garantizan sin distinción (art. 2) el derecho a la igualdad de trato ante la ley (art. 3), el derecho a la defensa (art. 7), el derecho a recibir información (art. 9) y el deber de garantizar la independencia de los tribunales (art. 26).

b) Categoría V

73. La fuente afirma que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter fueron víctimas de discriminación, en vulneración del artículo 2 del Pacto y del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del principio 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Opina que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter son perseguidos por su origen nacional. En particular, considera que el hecho de que se celebrara una reunión entre autoridades de alto nivel muestra la intención de tratar de forma diferente al Sr. Huxham y al Sr. Potgieter.

74. Además, la fuente estima que los elementos que obran en el expediente demuestran que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter fueron discriminados por su nacionalidad sudafricana, en contravención del artículo 26 del Pacto. Explica que fueron detenidos y juzgados mientras Guinea Ecuatorial era objeto de un litigio y una sanción jurídica en Sudáfrica. La fuente concluye que ambos casos están relacionados y que, en consecuencia, los Sres. Huxham y Potgieter no fueron sometidos a un juicio imparcial.

75. La fuente añade que se vulneraron los artículos 2 y 3 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ya que se privó a los Sres. Huxham y Potgieter del disfrute de sus derechos y libertades, en particular de sus derechos a no ser discriminados y a recibir un trato justo ante la ley.

76. La fuente concluye que la privación de libertad de los Sres. Huxham y Potgieter constituye una vulneración del derecho internacional, ya que fueron perseguidos por su nacionalidad.

b) Respuesta del Gobierno

77. El 2 de noviembre de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación relativa a los Sres. Huxham y Potgieter al Gobierno en la que le pedía que le proporcionara, a más tardar el 2 de enero de 2024, información detallada sobre ellos y lo instaba a que garantizara su integridad física y mental.

78. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó extender el plazo fijado para presentar su respuesta, pese a que los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo contemplan esa posibilidad.

2. Deliberaciones

79. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

80. Para determinar si la privación de libertad de los Sres. Huxham y Potgieter es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las acusaciones³. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

a) Categoría I

81. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Huxham y el Sr. Potgieter es arbitraria en varios sentidos. Afirma que no hay pruebas concluyentes de que los Sres. Huxham y Potgieter estuvieran implicados en delitos relacionados con drogas, que se les impidió impugnar su detención inmediatamente y que deberían haberse considerado alternativas a la privación de libertad, como la libertad condicional. El Grupo de Trabajo considera que estas reclamaciones se abordan mejor en la categoría I y, por lo tanto, las examinará en el contexto de dicha categoría.

82. En cuanto a las alegaciones de que no existen pruebas concluyentes que justifiquen la detención de los Sres. Huxham y Potgieter, el Grupo de Trabajo recuerda que no es su función reevaluar la suficiencia de las pruebas utilizadas en los procedimientos penales nacionales⁴. En consecuencia, no está en condiciones de determinar si existían indicios suficientes para justificar la detención de los Sres. Huxham y Potgieter. Sin embargo, sí corresponde al Grupo de Trabajo examinar si los procedimientos que acompañaron a la detención se llevaron a cabo de conformidad con las normas internacionales aplicables en materia de derechos humanos.

83. En lo que respecta a las alegaciones de la fuente de que se privó a los Sres. Huxham y Potgieter de su derecho a impugnar su detención inmediatamente y de que las autoridades no consideraron alternativas a la privación de libertad, el Grupo de Trabajo señala que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto garantiza el derecho de toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para satisfacer el requisito de llevar “sin demora” a una persona detenida ante un juez, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas⁵. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos, así como sus propias decisiones recurrentes, de que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, debe ordenarse por el período más breve posible y debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito⁶. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la prisión preventiva, como la fianza u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto⁷. Estas salvaguardias también se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁴ Opinión núm. 63/2023, párr. 79.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

⁶ *Ibid.*, párr. 38.

⁷ Opinión núm. 75/2021, párr. 49; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

84. La fuente informa de que el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter fueron detenidos el 9 de febrero de 2023 y comparecieron por primera vez ante el juez de instrucción el 13 de febrero de 2023. Advirtiendo la ausencia de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que este no ha justificado el tiempo transcurrido entre la detención de los Sres. Huxham y Potgieter y su comparecencia ante el juez. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Además, dado que el Gobierno no ha demostrado que se hubieran considerado alternativas a la privación de libertad, el Grupo de Trabajo concluye que ello constituye otra vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

85. Según la fuente, la privación de libertad de los Sres. Huxham y Potgieter equivale a una toma de rehenes y, por tanto, plantea la perspectiva de una vulneración de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que, de conformidad con el párrafo 7 de sus métodos de trabajo, está facultado para remitirse a dicha Convención como instrumento potencialmente pertinente aceptado por el Estado en cuestión, ya que Guinea Ecuatorial se adhirió a la Convención el 7 de febrero de 2003. En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de los argumentos de la fuente relativos a la coincidencia de fechas entre la detención de los Sres. Huxham y Potgieter y una controversia que implicaba a un alto funcionario del Gobierno de Guinea Ecuatorial. Sin embargo, considera que carece de información sobre si el mantenimiento en reclusión de los Sres. Huxham y Potgieter está condicionado a una acción u omisión por parte de un tercero⁸. Por ello, es incapaz de determinar si la reclusión de los Sres. Huxham y Potgieter se ajusta a la definición de toma de rehenes.

86. Sin embargo, y teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de los Sres. Huxham y Potgieter es arbitraria, por cuanto vulnera los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, y se inscribe en la categoría I.

b) Categoría III

87. La fuente afirma que los Sres. Huxham y Potgieter no tuvieron, en varios sentidos, un juicio público ante un tribunal independiente e imparcial, en contravención de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto, entre otros. Por consiguiente, concluye que la privación de libertad del Sr. Huxham y el Sr. Potgieter es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

88. La fuente señala en primer lugar que, al día siguiente de su detención, los Sres. Huxham y Potgieter aparecieron en la televisión nacional de Guinea Ecuatorial con bolsas de basura negras que contenían polvo y con otra bolsa de plástico blanca más pequeña. En la televisión se mostró su rostro mientras respondían a preguntas. Según las alegaciones de la fuente, que no han sido refutadas por el Gobierno, el programa se emitió en una cadena nacional. El Grupo de Trabajo observa que el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia, imponiendo la obligación a todas las instituciones del Estado de tratar a la persona acusada como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad. En ese sentido, el Grupo de Trabajo y el Comité de Derechos Humanos han señalado que las autoridades deben abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio y que los medios de comunicación deben renunciar a publicar información perjudicial a la presunción de inocencia⁹. Observando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna respuesta para refutar las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo considera

⁸ Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, art. 1: “Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará “el rehén”) o la detenga, y amenace con matarla, hacerla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención”.

⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 78/2021, párr. 101; y núm. 16/2022, párr. 72. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

que las imágenes difundidas por la televisión nacional podrían vulnerar el derecho del Sr. Huxham y del Sr. Potgieter a un juicio imparcial, en particular su derecho a la presunción de inocencia, protegido por el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

89. En cuanto a las alegaciones de la fuente de que los abogados defensores no dispusieron de los cinco días hábiles previstos en el artículo 652 del Código de Procedimiento Penal para presentar su defensa, el Grupo de Trabajo recuerda que, cuando se le ha pedido que revise la aplicación de la legislación nacional por el poder judicial, se ha abstenido sistemáticamente de desempeñar el papel de las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una suerte de tribunal supranacional¹⁰. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente para llegar a una conclusión en cuanto a esas alegaciones.

90. Por otro lado, la fuente afirma que la fecha del juicio de los Sres. Huxham y Potgieter se fijó con poca antelación y que, por ello, sus abogados no pudieron convocar a testigos que declararan en su favor. El Gobierno ha optado por no refutar esas alegaciones, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo.

91. De conformidad con el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto, toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Observando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna respuesta para refutar las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo considera que esta ha fundamentado suficientemente la vulneración por las autoridades del derecho de los Sres. Huxham y Potgieter a obtener la comparecencia de testigos de descargo. Si bien un período de tres meses suele ser suficiente para ponerse en contacto con los testigos y organizar su testimonio, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente, no refutadas, de que no se notificó a la defensa la nueva fecha del juicio hasta dos días antes de su celebración y de que no es fácil llegar al tribunal, pues, desde Malabo, es necesario tomar el avión y, después, hacer tres horas de carretera. El Grupo de Trabajo concluye que el hecho de que las autoridades informaran tardíamente a los abogados de la nueva fecha del juicio vulneró el derecho de los Sres. Huxham y Potgieter a obtener la comparecencia de testigos de descargo y, por lo tanto, conculca el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

92. La fuente afirma también que no se llamó a declarar al testigo pericial de la acusación y que la defensa no pudo solicitar un dictamen pericial independiente de los supuestos estupefacientes. El Grupo de Trabajo señala que el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo previsto en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto incluye a los testigos periciales¹¹. En este caso, el testigo pericial de la acusación habría afirmado que las sustancias que supuestamente llevaban consigo los acusados eran de naturaleza estupefaciente. Habida cuenta de la importancia de la cuestión, es lógico que la defensa trate de impugnar ese testimonio. Observando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna respuesta para refutar las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo considera que, al no permitir que la defensa interrogara al testigo pericial de la acusación, las autoridades han vulnerado los derechos que asisten a los Sres. Huxham y Potgieter en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto y del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

93. La fuente afirma que el hecho de que el Tribunal condenara a los Sres. Huxham y Potgieter a penas más largas y a una multa mucho más elevada de lo legalmente permitido para los delitos que se les imputaban demuestran su falta de imparcialidad. De conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Asimismo, los artículos 14 y 15 del Pacto y el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que no podrá imponerse a nadie una pena más grave que la prevista por la ley para el delito que se le impute. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente, que

¹⁰ Véase la opinión núm. 40/2005.

¹¹ Opinión núm. 32/2019, párr. 45. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 39.

no han sido refutadas por el Gobierno, según las cuales el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter fueron condenados a doce años de prisión y a una multa de aproximadamente 5 millones de dólares, a pesar de que la pena máxima prevista en la legislación nacional para el delito que se les imputaba es de tres años de prisión y una multa equivalente a unos 82.700 dólares. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que las penas impuestas, al exceder los límites legalmente previstos para esos delitos, ponen de relieve una vulneración de los artículos 14 y 15 del Pacto y del artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por tanto, del derecho de los Sres. Huxham y Potgieter a un juicio imparcial.

94. La fuente también afirma que los Sres. Huxham y Potgieter no pudieron comunicarse con sus abogados, más allá de una breve consulta con uno de ellos, ni dispusieron del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. El Gobierno ha optado por no refutar esas alegaciones, pese a haber tenido oportunidad de hacerlo.

95. El artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantizan el derecho de los acusados a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, así como el derecho a disponer de asistencia letrada. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), afirma que el derecho a comunicarse con el defensor exige que el acusado tenga acceso a un abogado sin demora y durante todo el procedimiento judicial¹². Además, el derecho a un pronto acceso a la representación letrada incluye el derecho del defensor a comunicarse con el acusado en privado, en condiciones que respeten plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones, y a tomar parte en las investigaciones penales sin injerencias ni restricciones¹³. En el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal se establece que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que se las debe informar puntualmente de este derecho, y que el acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente¹⁴.

96. Según la información facilitada por la fuente, no refutada por el Gobierno, el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter tuvieron dificultades para comunicarse con su abogado, que no hablaba inglés. La fuente explica que solo el Sr. Huxham habla español, aunque tiene un nivel muy básico. Además, el Sr. Huxham, el Sr. Potgieter y sus abogados no pudieron reunirse en condiciones que respetaran plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Aunque la información proporcionada da fe de que los abogados defensores estuvieron presentes en el juicio y de que uno de ellos pudo reunirse brevemente con el Sr. Huxham y el Sr. Potgieter tres meses antes, el Grupo de Trabajo considera que las comunicaciones entre el Sr. Huxham, el Sr. Potgieter y sus abogados estuvieron sujetas a numerosas restricciones, tanto en términos de frecuencia como de duración. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se han vulnerado el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

97. La fuente afirma también que el Fiscal, el Presidente del Tribunal Supremo y autoridades ecuatoguineanas de alto nivel se reunieron para examinar el caso contra los señores Huxham y Potgieter antes del juicio. Según la fuente, esa reunión demuestra que el Tribunal carecía de independencia e imparcialidad. A pesar de las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo considera que no dispone de información suficiente sobre el contenido de esa reunión y, por consiguiente, no está en condiciones de determinar si entraña una vulneración del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 14 del Pacto, párrafo 1, y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

98. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Huxham y el Sr. Potgieter conlleva numerosas vulneraciones de las normas

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Véanse también las Reglas Nelson Mandela, regla 61, párr. 1.

internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 14 y 15 del Pacto. Dichas vulneraciones revisten tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

c) Categoría V

99. La fuente afirma que la privación de libertad de los Sres. Huxham y Potgieter se inscribe en la categoría V, ya que está basada en una discriminación por motivo de su nacionalidad. Para respaldar su afirmación, la fuente aduce que ambos son ciudadanos sudafricanos y fueron detenidos mientras un alto funcionario del Gobierno de Guinea Ecuatorial era objeto de procedimientos judiciales y sanciones en Sudáfrica. Al parecer, los Sres. Huxham y Potgieter fueron juzgados cuando el alto funcionario en cuestión seguía siendo objeto de sanciones legales en Sudáfrica. La fuente hace también hincapié en la reunión que mantuvieron el alto funcionario, el Fiscal General y el Presidente del Tribunal Supremo para examinar el caso relativo al Sr. Huxham y al Sr. Potgieter antes del juicio.

100. Como se ha señalado anteriormente, el Grupo de Trabajo no dispone de información suficiente para concluir que los Sres. Huxham y Potgieter fueron detenidos como consecuencia de los procedimientos llevados a cabo en Sudáfrica contra ese alto funcionario del Gobierno de Guinea Ecuatorial. Por otra parte, aunque la reunión celebrada entre el alto funcionario, el Fiscal General y el Presidente del Tribunal Supremo en el contexto del caso contra los Sres. Huxham y Potgieter suscita inquietud en cuanto a la implicación del poder ejecutivo en dichos procedimientos, ello no es suficiente por sí solo para concluir que los Sres. Huxham y Potgieter fueron privados de libertad de forma discriminatoria y que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

3. Decisión

101. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. Huxham y Potgieter es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

102. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Guinea Ecuatorial que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Huxham y Potgieter sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

103. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Huxham y Potgieter inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

104. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Huxham y Potgieter y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Huxham y Potgieter y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Huxham y Potgieter;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Huxham y Potgieter y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Guinea Ecuatorial con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 18 de marzo de 2024]

¹⁵ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.